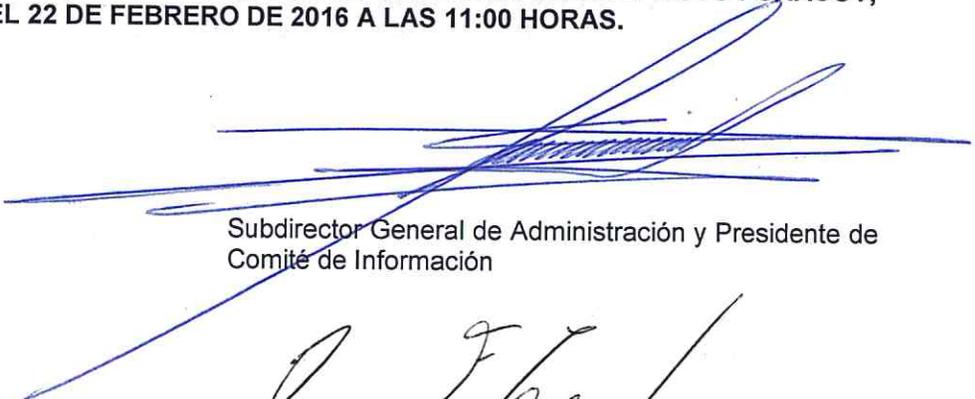


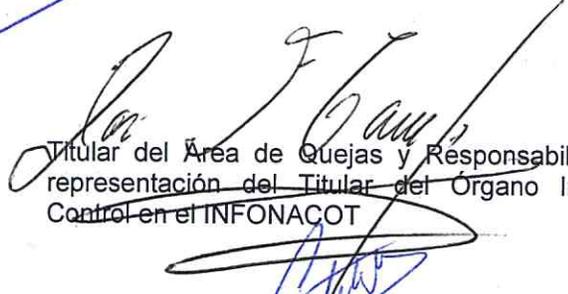
ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro



Subdirector General de Administración y Presidente de
Comité de Información

Lic. José Francisco Campos García Zepeda



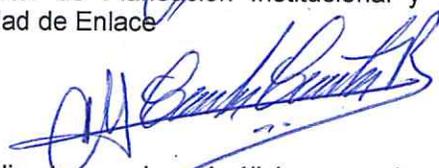
Titular del Área de Quejas y Responsabilidades en
representación del Titular del Órgano Interno de
Control en el INFONACOT

Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara



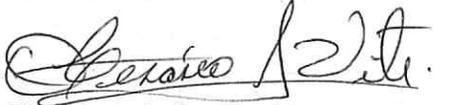
Director de Planeación Institucional y Titular de la
Unidad de Enlace

Lic. Maria del Consuelo Contreras Romero



Subdirectora de Análisis y de Información
Presupuestal y Secretaría Técnica del Comité de
Información

Lic. Cesáreo Vite Izaguirre



Director de lo Contencioso

Lic. Dora Nava García



Directora de lo Consultivo y Normativo en
Representación de la Abogada General



**ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

LISTA DE ASISTENCIA

El Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro, Subdirector General de Administración y Presidente del Comité de Información, confirmó la existencia del quórum necesario, lo cual se constata en la lista de asistencia correspondiente, misma que fue debidamente firmada por los participantes y se anexa a este documento.

Asimismo, se sometió a la consideración de los asistentes el Orden del Día, y no habiéndose producido comentario al respecto, los integrantes del Comité de Información la aprobaron, desahogándose el punto respectivo, al tenor de lo siguiente:

I. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ALEGATOS Y/O DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RDA 0697/16.

El Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara, Director de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Enlace comentó que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), remitió al Instituto FONACOT el recurso de revisión RDA 0697/16, mismo que se relaciona con la solicitud de información ciudadana recibida a través del Sistema INFOMEX identificada con el número 1412000001916. Por lo anterior, el recurso de revisión se remitió a través del oficio UETA/030/02/16, para la presentación de alegatos y/o documentación para la sustanciación correspondiente por parte de la Unidad Administrativa responsable de la respuesta a la solicitud citada, Dirección de lo Contencioso, misma que respondió mediante oficio OAG/DC/52/02/2016 de fecha 19 de febrero de 2016. El contenido del oficio se expone al pleno del Comité de Información del Instituto FONACOT, con objeto de su revisión y someter a consideración su aprobación, como documento para la sustanciación del recurso de revisión citado.

RDA 0697/16

En relación al acuerdo del 12 febrero del año en curso, notificado a este Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) en la misma fecha, por el que tuvo por admitido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra de la respuesta proporcionada por el INFONACOT a la solicitud de información con número de folio 1412000001916 y que estando dentro del término legal concedido por el acuerdo en cita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace saber que la información que se expuso en la solicitud de referencia es la siguiente, misma que se transcribe:





ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

["Se realizó alguna observación por parte del Infonacot, al despacho OPERADORA Y RECUPERADORA MEXICO, S.A. DE C.V. con respecto a la prestación de los servicios legales, durante el periodo de OCTUBRE DE 2013 AL MES DE JUNIO DE 2015?." (Sic).

De la información solicitada por el ciudadano se informa que en el entendido de los datos requeridos y derivado de la búsqueda que se realizó en la Dirección de lo Contencioso, se hace saber, que en ese sentido, se tiene documentación relacionada misma que se coliga con el proceso de Rescisión del Prestador de Servicio de Cobranza Judicial siendo referente al expediente: 01/2015 de Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato número I-SD-2013-066 Operadora y Recuperadora México, S.A. de C.V. y el cual está en proceso hasta en tanto no cause estado dicho procedimiento jurisdiccional administrativo; por lo que esta unidad administrativa considera que la información relacionada en dicha documentación se contempla en el expediente que se encuentra actualmente en juicio administrativo y/o derivan de las actuaciones que se llevan a cabo en los procesos de recuperación judicial los cuales se encuentran en trámite hasta en tanto no se concluyan dichos procedimientos contenciosos, además cabe hacer mención que se indican las actuaciones que se llevan a cabo en los procesos de recuperación judicial, tales como son saldos, intereses y gastos de cobranza.

Aunado a lo anterior se advierte que la información requerida se coliga con un procedimiento contencioso administrativo de conformidad a los siguientes artículos que a la letra señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y

III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta Ley.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Large handwritten signature]

**ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

“Artículo 98.- Los proveedores que por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley.

En cualquier momento la dependencia o entidad podrá rescindir administrativamente un contrato, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 54 de la Ley; motivando la rescisión en alguna de las causales previstas para tal efecto. Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 54 de la Ley, así como la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del Área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificatorio, en términos de los artículos 52, penúltimo y último párrafos, o 79, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 127.- No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las dependencias y entidades como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.”

POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

5.1.13 Las áreas responsables de la contratación, de elaborar los modelos de convocatoria y contratos, así como las encargadas de administrar los contratos, de la aplicación de deducciones y penas convencionales y de realizar los convenios modificatorios, precisando el alcance de las mencionadas responsabilidades” (Sic)

Asimismo, se correlacionan los siguientes artículos mismos que se indican a continuación de conformidad a la aplicación supletoria de conformidad al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.





**ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Artículo 84.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
 - b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

Artículo 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de acuerdo con la presente disposición jurídica y los artículos 25, 26 y 27 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...
VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...
El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia." (Sic)

Igualmente se cita a continuación la Jurisprudencia que sirva de apoyo a todo lo antes mencionado:

"Época: Novena Época; Registro: 165410; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 4/2010; Página: 312



**ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa." (Sic)

Por lo que en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales y/o administrativos que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.

Es por ello que en este sentido se declara la reserva de la información correspondiente a la solicitud de información, ya que al dar esta información puede vulnerar las acciones y diligencias del proceso judicial y/o administrativo que son seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y que afecten las actuaciones desde su inicio o conclusión y/o que en definitiva hayan causado estado o ejecutoria. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al numeral 8.5 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP; Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. "] (Sic)

En tal contexto, estando dentro del término legal se manifiesta que contrario a lo señalado en la impugnación a la respuesta de la solicitud de información, se advierte que **no existe incumplimiento** por parte de esta institución en tomo a la respuesta a dicha solicitud, como se acredita a través de los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Resulta que conforme a lo indicado en el Acuerdo número Tercero, y a los puntos indicados en el oficio INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/029/16 se hacen las siguientes manifestaciones:

- "I. Identifique el expediente administrativo y/o judicial, seguido en forma de juicio, con motivo del cual se está reservando la información, especificando el número de expediente, las circunstancias y las características del mismo" (Sic)

Se informa que el expediente número 01/2015 es el correspondiente al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato número I-SD-2013-066 que se celebró con Operadora y Recuperadora México, S.A. de C.V., llevado ante la Secretaría de la Función Pública, el cual está pendiente por resolverse, mismo que se reservó en su totalidad por el término de 5 años por considerarse un tiempo prudente, en razón de que contiene documentación e información que se relacionan con el procedimiento jurisdiccional administrativo que se está llevando a cabo, conteniendo datos referentes a los asuntos que son mencionados en los documentos y oficios que lo integran y que se encuentran actualmente en un

**ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

proceso de recuperación judicial, la información contempla referencias tales como: conclusiones de cobrabilidad del adeudo, las estrategias para la evaluación, control y supervisión de estos, saldos e información reportada por los Prestadores Externos de Servicios de Cobranza Judicial (Despachos) relativos a la tramitación y gestión de los asuntos que en su oportunidad les fueron turnados para su trámite ante autoridades jurisdiccionales para la cobrabilidad de pago por vía judicial, especificándose los avances procesales en cada uno de los juicios turnados y las diligencias señaladas por los Tribunales Judiciales; por lo que las características de la naturaleza jurídica del procedimiento que nos ocupa contempla la ordenación unitaria de una pluralidad de operaciones realizadas en actos diversos y de forma heterogénea por órganos de la Administración Pública y Judiciales que, no obstante su relativa autonomía, se concretan en la consecución de un acto resolutorio final, que por ende impide su difusión.

- **"II. La etapa en la que se encuentra" (Sic)**

La Rescisión del Prestador de Servicio de Cobranza Judicial al despacho OPERADORA Y RECUPERADORA MÉXICO, S.A. DE C.V., se encuentra en etapa de ejecución.

- **"III. Fecha de Inicio" (Sic)**

Se consideró como fecha inicial y se clasificó el 27 de octubre de 2015 en razón de que es la fecha en que se informa al prestador de servicios externo de cobranza judicial respecto del procedimiento de rescisión administrativa del contrato I-SD-2013-066.

- **"IV. Fecha estimada de conclusión" (Sic)**

Sería inexacto establecer una fecha aproximada para la culminación del proceso administrativo que nos ocupa, ya que depende de las gestiones que se lleven a cabo con el Prestador de Servicio de Cobranza Judicial, por consiguiente la reserva opera en el sentido de que están transcurriendo los días que dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 102 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en caso de que venza dicho plazo sin que sea recurrido causará estado y quedará pendiente la ejecución de dicha resolución y de su finiquito, ó caso contrario hasta que se resuelva en definitiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra el cual puede interponerse recurso de revisión y posteriormente un amparo.

Así pues, se hace hincapié en el hecho que este Instituto está actuando conforme a lo indicado en la norma fortaleciendo lo anterior, sirva lo resuelto en la Jurisprudencia a todo lo antes mencionado:

"Época: Novena Época; Registro: 165410; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 4/2010; Página: 312

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los




**ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa.”

Por lo que se está en espera de las determinaciones procesales derivadas de las actuaciones judiciales y diligencias propias del procedimiento administrativo en forma de juicio o el acuerdo que ordene que se trata de un asunto total y definitivamente concluido.

• **“V. El marco normativo que lo regula”**

El procedimiento que se relaciona con la solicitud de mérito, encuentra su marco normativo, de conformidad con los siguientes artículos:

- Artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Artículos 98, 99, 126 y 127 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Numeral 5.1.13 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Artículos 13 y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- Artículo 14, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Numeral 4.3.5 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de la Función Pública.

• **“VI. Descripción genérica del contenido del documento que atiende a lo solicitado, así como su relación con el procedimiento seguido en forma de juicio” (Sic)**

Que los datos solicitados se relacionan con documentales como son actas administrativas, citatorios y documentos de aviso de rescisión que forma parte de un expediente que se encuentra en un procedimiento administrativo, así como las pruebas que acreditan el incumplimiento de la obligación del prestador de servicios, y que son necesarios en la etapa de ejecución de dicho proceso, por lo que resulta procedente que esa información se reserve en términos de los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; asimismo, contiene las actuaciones y diligencias propias del procedimiento donde se hacen referencia a la restitución de un derecho y/o al pago de cantidades, o bien, al cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, es decir, estas actuaciones contienen datos que en caso de difundirse pueden poner en riesgo el proceso mientras no hayan causado estado.

• **“VII. Indique de qué forma la publicidad de la información solicitada puede afectar el seguido en forma de juicio” (Sic)**

Como ya se ha venido mencionando, al tratarse de información que se coliga con el proceso de rescisión del prestador de servicio de cobranza judicial, implica que se proporcionaría información de manera tácita que afecta al procedimiento en razón de que se asocian con el litigio que se tiene con el prestador de servicio, puesto que puede vulnerar las estrategias a las determinaciones de las acciones y diligencias del proceso judicial el cual no ha causado estado, aunado que se encuentra referida con el objetivo y servicio por el cual se contrató principalmente la atención a los procedimientos jurídicos que no han concluido, es decir, que en el entendido de lo requerido en su solicitud en específico a las observaciones, al afirmar o negar se está constriñendo nuestras consideraciones para llevar a cabo el



**ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

proceso de rescisión mismas que se encuentran indicadas en las documentales de esta discordancia del proceso administrativo que se está llevando y que hasta en tanto no se haya dictado la resolución correspondiente dicha difusión puede impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para hacer valer lo que en derecho corresponda al Instituto.

SEGUNDO.- Por otra parte que respecto del fundamento invocado relativo a la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado y al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,

Por lo antes manifestado, se reitera que la documentación que se clasificó como reservada por un plazo de cinco años, o en cuanto fenezcan las causales que dieron origen a la reserva, ya que se encuentra en un proceso deliberativo del cual no se ha adoptado la decisión definitiva.

Ahora bien, en adición a lo anterior y del análisis que se está realizando se considera pertinente invocar que sirve de apoyo el artículo 13 fracción V que señala, que se podrá clasificar como información reservada cuando su difusión pueda:

V. **Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.**"

(Énfasis agregado)

Esto en razón de que la información solicitada por el recurrente al difundirse afectaría las estrategias de defensa planteadas por el Instituto, y se considera que su finalidad es que se declare o establezca tácitamente una actividad determinada y con ello utilizar este acto administrativo intermedio para que pueda ser impugnado porque produce indefensión, paralización o perjudica gravemente derechos fundamentales o legales de la parte contraria en este caso el Instituto, porque hasta en tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso constituyen información reservada, por lo que su entrega haría físicamente imposible el restituir a las partes del juicio al goce de sus derechos, ya que se vería afectadas sus maniobras procesales; esto en apego al principio de proporcionalidad, que representa lo menos restrictivo para las partes que actúan en el procedimiento puesto que con ello se evita el perjuicio de dar elementos de defensa y contra defensa.

En ese orden de ideas, se insiste en que este Instituto, de ninguna forma violó o pretendió menoscabar el derecho al acceso a la información del solicitante, ya que solo esta información es del interés de las partes y afectaría en el proceso deliberativo que se encuentra, por consiguiente al otorgarle la información como la solicita se vulnera la estrategia que se tiene por parte del Instituto para la atención del procedimiento ya que son datos que se encuentran en dilema sobre cuestiones debatidas en el proceso administrativo de rescisión, situación que debe ser considerada al momento de dictarse resolución.

Finalmente, se podrá percatar que esta Institución actuó en todo momento en estricto apego a la normatividad, por lo que en ese sentido, no existe incumplimiento por parte de mi representada Instituto FONACOT, al invocar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta en tanto no se determine por la autoridad competente cambio de instrucción de atención a las solicitudes de información a lo que se relaciona con el acto reclamado de mérito que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado; se solicita que dicho Instituto ratifique y confirme que **no existe incumplimiento** a la obligación de acceso a la información, por ello se solicita:

A esa H. Autoridad, atentamente pido se sirva:



ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Resolver el cumplimiento de acceso a la información y en consecuencia se confirme la respuesta dada por este Comité de Información a la solicitud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- En caso de considerarlo conveniente acordar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 90 de su Reglamento y sea señalado lugar, fecha y hora a efecto de estar en posibilidad de aportar elementos de esta Institución con la finalidad de que se sustente la procedencia de la respuesta otorgada.

Considerando lo anterior y en atención de los principios rectores de transparencia, certeza, objetividad y legalidad, los integrantes del Comité de Información aprobaron por unanimidad el siguiente acuerdo.

ACUERDO CI-13/0216

“El Comité de Información del INFONACOT, una vez revisado el oficio OAG/DC/52/02/2016 con fecha del 19 de febrero de 2016, remitido por la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso, a la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 29, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Anexo Único del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del 10 de junio de 2015; aprueba el proyecto de alegatos para el Recurso de Revisión RDA 0697/16.”

Acuerdo	Votación			Observaciones
	Presidente del Comité de Información	Titular de la Unidad de Enlace	Órgano Interno de Control	
CI-13/0216	A favor	A favor	A favor	

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto FONACOT, siendo las 12:00 horas del día 22 de febrero de 2016, firmando al calce la presente acta, los que en ella intervinieron.

Comité

Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro

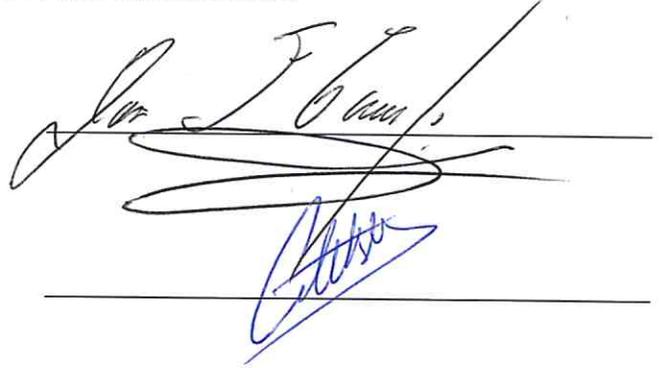
Subdirector General de Administración y Presidente del Comité de Información



**ACTA DE LA 4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT,
CELEBRADA EL 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 11:00 HORAS.**

Lic. José Francisco Campos García Zepeda

Titular del Área de Responsabilidades y en Suplencia
del Titular del Órgano Interno de Control.



Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara

Director de Planeación Institucional y Titular de la
Unidad de Enlace

Invitados

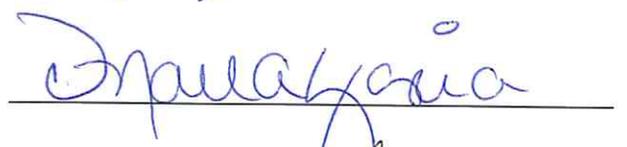
Lic. María del Consuelo Contreras Romero

Subdirectora de Análisis y de Información
Presupuestal y Secretaria Técnica del Comité de
Información



Lic. Dora Nava García

Directora de lo Consultivo y Normativo en
representación de la Abogada General



Lic. Cesáreo Vite Izaguirre

Director de lo Contencioso

